



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5991-SPA-4489, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El espacio denominado "Proyecto Público Prim", cumple la función de un salón de eventos de diverso tipo que generalmente se realizan durante la noche los fines de semana, aunque también pueden realizarse, en menor medida, en cualquier día de la semana (...) dicho inmueble mantiene una fuerza emisora de ruido intensa provocada por la música que reproducen (...) únicamente esta techado por una lona que permite escapar el ruido. (...) Además, la emisión de ruido de la música trae consigo constantes vibraciones (...) Estos eventos son realizados al menos los viernes y sábados a veces domingo o jueves, aproximadamente de las 19:00 horas y hasta la madrugada, aproximadamente a los [sic] 2:00 am. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle General Prim, número 30 y 32, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por el ruido generado por las actividades realizadas en el establecimiento mercantil de nombre comercial "Proyecto Público Prim" con domicilio ubicado en calle General Prim, número 30 y 32, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los



límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

*Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En virtud de lo anterior, se emitió una solicitud dirigida al área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras en el punto de denuncia, siendo el domicilio de la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento denunciado, presentaban irregularidades con respecto a la normatividad aplicable. En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida área, informó que se obtuvo un resultado final corregido de 69.50 dB (A), el cual rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental ya señalada.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado o representante legal de "Proyecto Público Prim". el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, mediante comparecencia realizada en las oficinas de esta Entidad, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento con razón social Estudio AMX S.A de C.V y razón comercial "Proyecto Público Prim", hizo de conocimiento que se realizarían las acciones tendientes a disminuir el ruido objeto de denuncia.

Al respecto, se hicieron llegar a personal de esta Entidad las documentales consistentes EN las adecuaciones realizadas en el inmueble objeto de denuncia, siendo éstas la colocación de material aislante en el sitio.

En seguimiento a la investigación, de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos aún persistían y en caso de que así fuese, proporcionara el día más idóneo para realizar la medición técnica de emisiones sonoras, manifestando al respecto que había cambiado de domicilio.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, puesto que el responsable del establecimiento mercantil denunciado, adoptó medidas de cumplimiento voluntario, colocando material aislante y comprometiéndose a disminuir las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento para encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En atención a solicitud de medición técnica de ruido, personal de la Subprocuraduría, se presentó en el punto de denuncia para llevarlo a cabo, obteniendo como resultado un nivel sonoro corregido de 69.50 dB (A), el cual rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental aplicable.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado o representante legal de "Proyecto Público Prim". el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementarán acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- El establecimiento con razón social Estudio AMX S.A de C.V y razón comercial "Proyecto Público Prim", hizo llegar las documentales consistentes a las adecuaciones realizadas en el inmueble objeto de denuncia, siendo estas la colocación de material aislante en el sitio.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos aún persistían y en caso de que así fuese, proporcionaran el día más idóneo para realizar la medición técnica de emisiones sonoras, manifestando al respecto que había cambiado de domicilio, razón por la cual desistía de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-



Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EUGH/EAL/MFAM